



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018

GA - 005 862

Señor(a):
ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA
Representante Legal
CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA
Carrera 49 B No. 79-01
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 000 013 39 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir.

Ct: 001055 del 09 de agosto del 2018.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#1
Pag
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 00642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de Aguas Residuales Domesticas (ARD) al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Memorando con número 00339 del 30 de enero de 2018, designó al contratista Luis Sepúlveda suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para realizar una visita técnica de inspección al sector Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con la finalidad de atender la queja presentada por la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quien funge como Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante la C.R.A bajo número 001200 del 8 de febrero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, informa de la respuesta brindada al señor RAÚL RENOWITZKY COMAS en calidad de representante de la comunidad de la Urbanización Villa Campestre Conjunto Taboga CS 6, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con respecto a su queja presentada por la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001055 del 09 de Agosto del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre se encuentra en funcionamiento, realizando la descarga de ARD sin previo tratamiento y sin previo permiso de vertimientos hacia el arroyo Villa Campestre.

EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

En atención a su petición radicada bajo el No. 20170500703642 mediante la cual manifiestan la problemática presentada en el sector de Villa Campestre por el estado de las redes y pozos de inspección del sistema de alcantarillado sanitario lo que está ocasionando el vertimiento de aguas residuales al cauce del arroyo de Villa Campestre y solicita la intervención de esta secretaría por el problema ambiental que se está generando, por medio de la presente damos su respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

-La Constitución Política de Colombia en su Artículo 311 establece que; "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley."

-De acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos estableciendo en el numeral 5.1 "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto."

-En el Artículo 7 de la Ley 142 de 1994, establece las competencias de los departamentos en cuanto a la prestación de los servicios públicos, asignándole competencias para apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que presten los servicios directamente.

-Las autorizaciones y permisos de intervención del espacio público son competencia del Municipio de Puerto Colombia.

- Por tratarse de un tema de vertimientos de aguas residuales a un cauce de un arroyo, con el presente oficio se traslada su petición a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA- para que esa entidad en conjunto con el Municipio de Puerto Colombia revise las autorizaciones expedidas en urbanizaciones y el Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimientos existente y el cumplimiento del mismo.

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. Se procedió a realizar una visita técnica de inspección en dicho conjunto, a partir de la cual se evidenciaron redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD sin previo tratamiento, hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera.

En este sentido, la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre. En dicho Artículo se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001333

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Así mismo, se presume que la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estipula que:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Recomendaciones C.R.A.: *Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, tomar las acciones jurídicas a que haya lugar en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, debido al presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, y del Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, y con la finalidad de atender una queja remitida por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, debido a la descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos por parte de dicho conjunto, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ *El conjunto residencial se encuentra recibiendo el servicio de acueducto por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., tal como se constató mediante los recibos presentados durante la visita técnica. Sin embargo, el conjunto no está recibiendo el servicio de alcantarillado sanitario público.*
- ❖ *Dicho conjunto cuenta con redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre. En este punto se observaron 3 tuberías de las cuales 2 presentan flujo de caudal.*
- ❖ *Se recorrió el cauce del arroyo Villa Campestre, en el cual se evidenció un manhol con flujo de ARD, en Latitud 11,02667°N y Longitud 74,86002°O; sin embargo, no se cuenta con certeza del origen de dichas ARD.*
- ❖ *La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada*

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00001339

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

con NIT 900.138.820-1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera. Cabe destacar que dicho conjunto no cuenta con sistema de tratamiento de ARD.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 01055 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.*
- ❖ *Mediante visita técnica de inspección realizada el día 7 de febrero de 2018, se evidenció que el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre fue construido por la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA y cuenta con redes hidrosanitarias para la conducción de las ARD generadas en el conjunto residencial hacia una tubería que finalmente descarga dichas aguas sin previo tratamiento en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente el conjunto no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., debido a la ausencia de redes de alcantarillado públicas en el barrio Villa Campestre.*
- ❖ *La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre.*
- ❖ *La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA presuntamente está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (Prohibición de verter sin tratamiento previo).*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuada en las instalaciones del conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, fue posible evidenciar la problemática ambiental debido a los vertimientos de aguas residuales domésticas al arroyo Villa Campestre localizado dentro del mismo sector.

General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

Así entonces, como el caso puntual hace referencia a un vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el cauce del Arroyo Villa Campestre, por parte del conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, es indicado aclarar que la competencia de esta situación le corresponde a la Empresa constructora del mencionado conjunto denominada CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 900.138.820-1 y representada legalmente por la señora ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, toda vez que el Conjunto Residencial no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD, lo que conduce a que las descargas de dichas aguas sin previo tratamiento sean acarreadas al plurimencionado cauce natural.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 900.138.820-1 y representada legalmente por la señora ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, presuntamente se encuentran incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con la conservación y preservación de las aguas razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada Empresa, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del

Jaxat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a

¹ Sentencia C-818 de 2005

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

A su vez, la normatividad en mención en su Artículo 145 señala que Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Inciso 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. de la misma norma establece que no se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.2.20.5. reglamenta que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Vertimiento de aguas residuales domestica, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001339

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, representada legalmente por la señora ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 001055 del 09 de agosto del 2018., expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

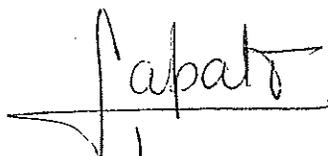
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. Por Abrir.

Ct: 001055 del 09 de agosto del 2018.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor